

DECRETO N° 427
FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2.020



“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SE DECRETA HORARIOS DE TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 COMO MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 2, 49, 209 y 315 num.1. de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91, litera B de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que corresponde a los gobernadores expedir mandatos en materia de orden público y velar porque los alcaldes tomen las medidas requeridas para su conservación en los territorios y éstas respondan a los principios de proporcionalidad y necesidad, y sobre el particular el artículo 296 de la Constitución Política dispone:

“Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la Republica se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernantes se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”

Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa de su municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.

Que Corresponde al alcalde como primera autoridad del Municipio de Sabaneta, conservar el orden público, garantizar la convivencia y la seguridad.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, dado que puede tener limitaciones, tal y como lo estableció la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 donde se refirió en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

DECRETO N° 427
FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2.020



Que es deber de los alcaldes distritales y municipales, conservar el orden público en sus respectivos territorios, dando cumplimiento a los postulados del artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, en especial en materia de orden público, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.4.1.1 y 2.2.4.1.2 del Decreto 1740 de 2.017 "Por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2.015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes"

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 Superiores, toda persona tiene el deber de procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad y de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

(...) En líneas muy generales según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen, Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

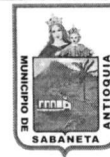
En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la Ley y el Reglamento Superior, se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción del orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía (...)

Que el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia C. 045 de 1.996 al pronunciarse respecto al orden público expresó:

(...) 5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos

DECRETO N° 427
FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2.020



de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos.

Que en la Sentencia C – 225 de 2.017, esta Corporación definió el concepto de orden público, así:

(...) La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016 implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana

DECRETO N° 427
FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2.020



El párrafo único del artículo 83 de la Ley 1801 de 2.016, establece que los alcaldes fijarán los horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia.

Que el artículo 91 de la Ley 136 1.994, modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2.012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 de 2.016, son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2.016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que en atención a los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2.016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de La Salud informó la ocurrencia de casos de infección respiratoria aguda grave causada por un nuevo Coronavirus en la ciudad de Wuhan-China, desde la última semana de diciembre de 2.019 y el 30 de enero de 2.020 la misma OMS, generó la alerta mundial, informando que era inminente la propagación del virus en todo el mundo.

Que el literal b) Numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, establece como funciones del alcalde, "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"

Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del alcalde: "Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes".

DECRETO N° 427
FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2.020



Que la Ley 1751 de 2.015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad", "atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

Que el Decreto 780 de 2.016, en su Artículo 2.8.8.1.4.3 establece Medidas sanitarias con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva. Se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:

- a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;
- b. Cuarentena de personas y/o animales sanos;
- c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;
- d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
- e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
- f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos;
- g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;
- h. Decomiso de objetos o productos;
- i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;

Los Parágrafos 1 y 2 del mismo artículo establecen que "en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada". Así mismo, define que "las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2.016, otorga poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán "disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

DECRETO N° 427
FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2.020



Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2.016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" le otorga competencia extraordinaria a los Gobernadores y Alcaldes para ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, entre otros, y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, en su respectivo territorio.

El numeral 4 del artículo antes mencionado faculta al alcalde para ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

A su vez el numeral 6 de la mencionada ley establece que el alcalde podrá decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan y el numeral 7 lo faculta para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Que mediante Resolución No 380 del 10 de marzo de 2.020, el Ministerio de Salud y Protección Social adopto medidas preventivas, sanitarias, de aislamiento y cuarentena a causa del coronavirus COVID-19

Que El Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2.020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, en aras de prevenir la ampliación del contagio en todo el territorio nacional.

Que la circular 0000005 de 2.020, impartió instrucciones claras y concretas a todos los entes a nivel nacional sobre las directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la introducción del Coronavirus COVID-19 y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo, en el cual se les solicita a las entidades territoriales, divulgar los protocolos e instructivos que se emitan para la vigilancia intensificada de la introducción del Coronavirus, reportar todos los casos al Centro Nacional de Enlace y al Sistema de Vigilancia en Salud Pública, realizar la búsqueda y seguimiento de los posibles contactos de casos probables de infección respiratoria aguda grave por nuevo Coronavirus, con base en los protocolos e instructivos de vigilancia, además investigar todos los casos probables que ocurran, incluyendo aquellos notificados en los profesionales de salud.

Que el Congreso de la República a través de la Directiva 002 de 2.020 adopto medidas preventivas para la contención del Coronavirus COVID.19

Los Coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves. Esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e incluso, la muerte, es por ello que, en la actualidad, en el Municipio de Sabaneta se enfrenta un grave riesgo en la salud y en vida de las comunidades de este territorio.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2.020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la

DECRETO N° 427
FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2.020



propagación del CORONAVIRUS COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2.020, el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19.

Que, no obstante, a las diferentes medidas adoptadas por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, se hace necesario impartir instrucciones que permitan que en todo el territorio municipal se acoja de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para mitigar la expansión del CORONAVIRUS COVID-19.

Que, al 11 de noviembre de los calendados, según informe de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en el departamento existen ciento ochenta y siete mil ochocientos treinta y siete (187.837) casos acumulados con COVID-19; tres mil trescientos cincuenta y siete (3.357) casos activos con COVID-19; un número de fallecidos de tres mil quinientas treinta y ocho (3.538) personas y se han recuperado ciento ochenta mil quinientos ochenta y seis (180.586) personas.

Que el citado incremento de la COVID-19, está relacionado directamente con el aumento de la movilidad de la población, el no acatamiento al uso de los elementos y medidas de protección como lo son la mascarilla y el distanciamiento social, sumado a la falta de conciencia de personas infectadas o en riesgo de infección, movilizándose de un sector a otro de la subregión o hacía otros municipios, y fuera de ésta, se haya la indisciplina social, observándose un incremento en aglomeraciones y festividades que aumentan el riesgo de transmisión del coronavirus COVID-19.

Que un método eficaz para aminorar el impacto sanitario que ha generado la propagación de la COVID-19 por todo el territorio nacional, departamental y municipal, y de esta forma proteger a la familia y sociedad y sus miembros representativos: los niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes y personas de la tercera edad y/o en situación de discapacidad o vulnerabilidad, es adoptar medidas adicionales a las ya incoadas por la Administración Municipal.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, han expresado que una medida eficaz para la contención del coronavirus COVID-19 es el aislamiento preventivo.

Que el día 12 de noviembre hogaño, en el Consejo Nacional COVID-19, en el que participan autoridades locales, departamentales y nacionales, se acordó la implementación del toque de queda y ley seca, como medidas para reducir la velocidad de los contagios, salvar vidas y garantizar la reactivación económica para el fin de año.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar TOQUE DE QUEDA en el contexto de la emergencia sanitaria originada por el coronavirus COVID-19, prohibiendo la

DECRETO N° 427
FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2.020



circulación de personas dentro del Municipio de Sabaneta, desde las 11:00 p.m., del día viernes 13 de noviembre de 2.020, hasta las 5:00 a.m., del día sábado 14 de noviembre de 2.020.

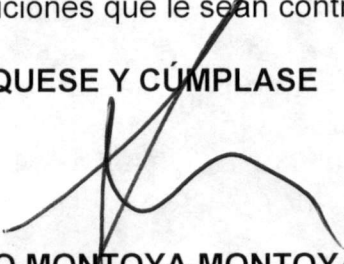
ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar LEY SECA dentro del contexto de la emergencia sanitaria originada por el coronavirus COVID-19, prohibiendo la venta, distribución, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes en el Municipio de Sabaneta desde las 2:00 p.m., del día viernes 13 de noviembre de 2.020, hasta las 5:00 a.m., del día sábado 14 de noviembre de 2.020.

PARÁGRAFO: Los días sábado 14 y domingo 15 de noviembre de 2.020, los establecimientos comerciales ubicados en el Municipio de Sabaneta, deberán cerrar su servicio al público a la media noche.

ARTÍCULO TERCERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde
Municipio de Sabaneta

Revisó y aprobó: LINA MARÍA MUÑOZ VÁSQUEZ.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. JULIANA RUEDA RESTREPO.
Asesora Jurídica 